

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 110014189-023-2021-00084-01  
**ACCIONANTE:** PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE.

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por el accionante PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, contra la sentencia del veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante la cual negó el amparo constitucional invocado.*

**ANTECEDENTES**

*El accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección del derecho fundamental al debido proceso, el cual aduce, fue vulnerado por la parte accionada al ordenar la demolición del monumento a Los Heroes, desconociendo las determinaciones adoptadas por la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte que únicamente afectaron la integridad del monumento a Los Héroes como bien interés cultural a nivel distrital, pero, la decisión de bien de interés cultural a nivel nacional, no ha sido objeto de modificación, por tanto indica que, la entidad distrital no podía ejecutar ningún acto sobre la torre del Monumento a Los Héroes, toda vez que, la vigencia de la decisión administrativa proferida en la Resolución 0395 del 22 de marzo de 2006 continua vigente.*

*Por lo que solicita se conceda el amparo deprecado, y se suspenda la demolición de la torre de las memorias de las batallas de independencia y la estatua ecuestre de Simón Bolívar, manteniéndose en la autopista norte con calle 80.*

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, negó la solicitud realizada por el accionante.*

**PROCESO No.:** 110014189-023-2021-00084-01  
**ACCIONANTE:** PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y SECRETARIA DE CULTURA,  
RECREACION Y DEPORTE

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*Indicó el Juzgado de primera instancia, que el principio de subsidiariedad, propio de la tutela opera cuando el accionante no cuenta con otro medio de defensa por vía ordinaria, como lo es un proceso jurisdiccional o administrativo y solo ante la ausencia de cualquier vía de protección de los derechos fundamentales o cuando éstas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir a la tutela como mecanismo de defensa.*

*También señalo que existe una carencia del objeto por daño consumado, dado que la pretensión de la acción se encuentra extinto, resultando inocuo asumir una decisión judicial, en razón a que no es posible proferir orden judicial respecto a la no demolición del monumento, por cuanto ya fue efectuada el día 23 de septiembre del año en curso, por lo que ya no tendría ningún efecto en su objeto.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que no se vinculo a las entidades castrenses al procedimiento administrativo que modifico las Resoluciones 035 y 0395, quebrantando el derecho fundamental de las Fuerzas Militares para intervenir en las actuaciones administrativas que se hayan tramitado.*

*Agrega que el despacho desconocio las actuaciones adelantadas por la Asociación Unete por Colombia para proteger, cuidar, y mantener la memoria histórica, la cultura y el patrimonio que se encontraba inmerso en el monumento de Los Heroes, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a cualquier actuación administrativa y judicial.*

*Afirma que en cuanto al daño consumado, la presente acción fue impetrada el 24 de septiembre de 2021 y la admisión se dio hasta el 6 de octubre de la misma anualidad, es decir 8 días después, tiempo en el que se demolio completamente el monumento, sin emebargo, indica que al momento de proferirse el fallo de tutela no se introdujo o disopusieron de otros mecanismos que permitieran el amparo del derecho fundamental que fue quebrantado por las accionadas, a través de las cuales mantuvieran intactas el interés cultural a nivel nacional que fue impartido a través de la Resolución 0395 de 2006, para lo acual se podría adoptar otro tipo de determinaciones encaminadas a mitigar los agravios ya ocasionados.*

*Por último, solicita se revoque el fallo de tutela y se amparen los derechos fundamentales alegados en la tutela radicada el 24 de septiembre de 2021.*

**PROCESO No.:** 1100140030-14-2020-00619-03  
**ACCIONANTE:** LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA  
**ACCIONADO:** ESPERANZA GARCÍA LAITON  
**VINCULADOS:** PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y COORSERPARK S.A.S

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.*

*El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.*

*Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.*

*En el presente asunto, y luego de revisar las actuaciones realizadas ante el juez de primera instancia, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos por el accionante, no solo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia que tal como lo estableció el JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., el amparo de la tutela es improcedente en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial.*

*En este sentido es preciso señalar que las autoridades de cultura desde el año 2018 aprobaron la demolición del monumento de Los Héroes, aclarando que la estatua tiene la declaratoria de interés cultural a nivel nacional y a nivel distrital; pero que el edificio no tiene declaratoria de bien de interés cultural ni en el ámbito nacional, ni distrital, aclaración que se hizo a través de la Resolución 263 de 2019; resolución esta que dio vía libre a intervenir el edificio, conforme lo anterior, es claro que no se agotaron los mecanismos de defensa contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**PROCESO No.:** 110014189-023-2021-00084-01  
**ACCIONANTE:** PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y SECRETARIA DE CULTURA,  
RECREACION Y DEPORTE

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*Por otro lado, el decreto 2591 de 1991, enumeró entre las causales de improcedencia de la acción de tutela, aquella referida al daño consumado<sup>1</sup>. Lo anterior, por cuanto la hipótesis del daño consumado, impide el fin primordial de la tutela, el cual se traduce en la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales de una persona.*

*La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no resultaba ser el mecanismo idóneo para obtener indemnizaciones cuando acontece el daño consumado, precisando que: “...La posición jurisprudencial de la Corte está en consonancia con el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la Acción de Tutela, que en su artículo 6 numeral 4, establece la improcedencia de la acción de tutela –“Cuando sea evidente que la violación se originó en un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.” En este orden de ideas, el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, de protección inmediata de los derechos fundamentales para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. La indemnización por los perjuicios causados con la acción u omisión debe ser reclamada por otra vía judicial distinta a la acción de tutela”<sup>2</sup>.*

*En ese orden de ideas, si desde octubre de 2018 se anuncio que se trasladaría el Bolívar Ecuestre para darle paso a una estación del metro, y que se realizaría un memorial para reemplazar el dificio, además, según lo proyectado por la alcaldia de Bogota e informado mediante comunicado de prensa en el mismo mes y año, se estimaba que la obra se realizaría entre los años 2020 y 2022, y solo hasta el 27 de septiembre del año en curso se impetro la acción constitucional, cuando ya se habían iniciado las obras de demolición.*

*Igualmente, y en aras de discusión, argumenta el accionante que la presente acción fue admitida hasta el 6 de octubre del año en curso, tiempo para el cual ya se había demolido completamente el monumento, sin embargo, respecto a este pronunciamiento es preciso resaltar que fue de publico conocimiento que el 23 de septiembre del año en curso empezó la demolición del edificio del monumento a los Héroes, es decir, antes de la interposición de la presente acción constitucional, que se reitera según acta de reparto fue el 27 de septiembre del año en curso, por tanto, la decisión del juez de tutela carece de objeto ya que, al momento de proferirla, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido.*

---

<sup>1</sup> Numeral 4º, Artículo 6º.

<sup>1</sup> Sentencia T-873 de 2001.

**PROCESO No.:** 1100140030-14-2020-00619-03  
**ACCIONANTE:** LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA  
**ACCIONADO:** ESPERANZA GARCÍA LAITON  
**VINCULADOS:** PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y COORSERPARK S.A.S

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por no vislumbrarse violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, y teniendo en cuenta lo señalado en procedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el 22 de octubre de 2021, por el JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c277df90682f96b14fd6262856039d69d30472b03629ce6cd698bd1d06313d7**

Documento generado en 18/11/2021 07:32:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>